MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17852 *ORDEN de 24 de mayo de 1988 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Cesposa, Compañía Española de Seguros Populares, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Cesposa, Compañía Española de Seguros Populares, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto, asimismo, lo dipuesto en la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, y Reglamento para su aplicación, de 1 de agosto de 1985, el informe favorable del Servicio correspondiente de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Cesposa, Compañía Española de Seguros Populares, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de mayo de 1988.–P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17853 *ORDEN de 8 de junio de 1988 de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Oom Onderlinge Ziektekostenverzekering Maatchappij, U. A.» (E-98), y autorización para operar en el Ramo de Enfermedad.*

Ilmo. Sr.: Examinado el escrito de la Entidad «Oom Onderlinge Ziektekostenverzekering Maatchappij, U. A.», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre Ordenación del Seguro Privado, así como autorización para operar en el Ramo de Enfermedad (número 2 de la clasificación establecida en el artículo 3.1 de la Orden de 7 de septiembre de 1987), para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.–Acceder a lo interesado procediendo a la inscripción en el Registro Especial de la Delegación en España, que girará bajo de denominación «Oom Onderlinge Ziektekostenverzekering Maatchappij, U. A., Mutual de Seguros Holandesa Sucursal en España».

Segundo.–Aprobar base técnica, tarifa, plan financiero, condiciones generales y particulares del Seguro contra Gastos de Enfermedad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1988.–P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17854 *ORDEN de 15 de junio de 1988 por la que se aprueba a la Entidad «General Europea, Sociedad Anónima» (GESA) (C-430), para operar en el ramo «Otras Prestaciones de Servicios» (número 21 de los clasificados en la Orden de 7 de septiembre de 1987).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «General Europea, Sociedad Anónima» (GESA), en solicitud de autorización para operar en el ramo «Otras Prestaciones de Servicios», número 21 de la clasificación establecida en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 7 de septiembre de 1987, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los informes favorables de los servicios correspondientes de ese Centro Directivo, y a propuesta de V. I,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, base técnica, tarifa, plan financiero, condiciones generales y condiciones particulares del seguro de asistencia en el hogar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1988.–P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros,

17855 *ORDEN de 24 de junio de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Refrigeraciones Albacete, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Refrigeraciones Albacete, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-02060002, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 3.391 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provinientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo cuarto del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.–Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 24 de junio de 1988.–P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

17856 *ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa y el Seguro de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra. Plan 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa o al Seguro de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.–La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno

Estratos de capital asegurado	Contratación individual – Porcentaje	Contratación colectiva – Porcentaje
Hasta 3.000.000 de pesetas	30	45
Más de 3.000.000 de pesetas	20	35

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa y Seguro de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra

Estratos de capital asegurado	Contratación individual – Porcentaje	Contratación colectiva – Porcentaje
Hasta 2.000.000 de pesetas	30	45
Más de 2.000.000 de pesetas	20	35

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.–En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.–Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Quinto.–A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1988.–P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17857 *ORDEN de 6 de julio de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.–El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.–Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.–Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.–Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.–Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Sexto.–La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.–A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.–Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1988.–P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para la Comunidad Foral de Navarra

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Alcachofa contra los riesgos de helada y pedriso en la Comunidad Foral de Navarra en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19) de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*–Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela producidos por los riesgos de helada y pedrisco dentro de los períodos que se establecen en la condición quinta.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado como consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) o de la producción objeto de aseguramiento (cogotas, capítulos, alcauciles) pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en la misma, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.